RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3101 022 2022 00071 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA SUPERMANZANA 6 BOCHICA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de DISTRIBUCIONES OK LTDA., ALVARO GÓMEZ PAIVA y PEDRO RIBERTO ANGARITA HIGUERA.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 384 *ibidem*.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem) y en la forma indicada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notifíquese esta providencia a la sociedad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NANCY CHARRY RINCÓN como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder allegado, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. (pdf. 001).

SEXTO: Se niega la solicitud especial de ordenar los requerimientos judiciales para la constitución en mora de los demandados, como quiera que acorde con lo dispuesto en el artículo 94 *ejúsdem*, la notificación de la presente providencia produce el efecto perseguido.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de esta providencia acredite lo propio, en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e898fa19c78cd44aa9fb7a638a4dd890731f3f56ae6c54b199267266de3ae83d**
Documento generado en 31/03/2022 08:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica